

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado en sesión de seis (6) ídem, según Acta No. 7.

Radicación No. 44.430.31.89.002.2014-00195.01. Ordinario Laboral. Culpa Patronal. MIGUEL ANTONIO ORTEGA FERRER contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. "MASA SAS" y OTROS.

Importa recordar que la sentencia desatando el recurso vertical formulado por el apoderado del demandante confirmó la decisión que adoptó el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, perspectiva donde es diáfano que el interés jurídico de la parte actora se constituye por el valor de las pretensiones negadas en segunda instancia, ya que en esa providencia el estudio se limitó por el ataque vertical circunscrito únicamente a la pretensión económica derivada del despido injusto, toda vez que pese a pretender la revocatoria integral, mediante el recurso de apelación solamente se fustigó ese punto adverso, vale decir, el interés jurídico para recurrir quedó determinado por el agravio que sufrió el impugnante, calculado únicamente con apoyo en la petición negada por la sentencia que se intenta quebrar¹. Evento que explica el superior funcional así:

«(...) interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

¹Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL6009-2015 de 14 de octubre de 2015. Radicación 70996. M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)*².

Por consiguiente, debe ponderarse el reproche de la parte interesada respecto del proveído, puntualizando que éste es un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso y no aleatorio o conjetural, garantizando así que la definición no quede supeditada a ningún tipo de contingencias que se puedan prever desde esa actuación procesal³.

Pues bien, advirtiendo que no hay dificultad en la naturaleza del proceso, la oportunidad del recurso elevado y la legitimación para recurrir, resta determinar el interés jurídico económico que surge de frustrarse la condena consecuente a la declaración de despido injusto consistente en sanción equivalente a ciento ochenta (180) días de salario⁴, excluyendo la exigencia económica por culpa patronal porque no formó parte de la discusión en segunda instancia, perspectiva donde el último salario devengado según la liquidación final del contrato ascendió a un millón trescientos un mil trescientos cincuenta y un pesos (\$1.301.351,00 M/Cte.)⁵, vale decir que la pretensión corresponde a siete millones ochocientos ocho mil ciento seis pesos (\$7.808.106,00 M/Cte.), situación que permite vislumbrar que el interés jurídico económico de la parte actora **no** supera ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual legal vigente para esa anualidad, tornándose **improcedente** otorgar el recurso de casación conforme previene el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL2651-2015 de 20 de mayo de 2015. Radicación 63173. M. P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL2651-2015 de 20 de mayo de 2015. Radicación 63173. M. P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

⁴Cfr. pretensión octava, folio 3 cuaderno principal.

⁵Cfr. folio 51, ídem.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por esta corporación el veintitrés (23) de noviembre recién pasado, según las precisiones de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen, previo registro.

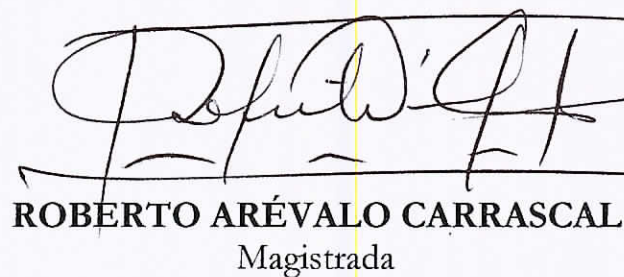
NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrada